



Expediente No. 2006-538

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

27 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral- cumplimiento de sentencia, seguido por **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY y OTROS** en contra de **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y OTROS** informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y adición de providencia de fecha 17 de julio de 2023. Sírvase Proveer.

1


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

27 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante señor Oscar julio Bustillo Pardey, a través de memorial de fecha 21 de julio de 2023¹ presentó solicitud de aclaración y adición de auto de fecha 17 de julio de 2023, por medio del que se resolvió declarar terminado el presente proceso judicial, entre otras.

A fin de resolver la solicitud elevada por actor, procede el despacho de la siguiente manera:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso**

Revisado el expediente digital, se observa que, en providencia del 31 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Barranquilla, dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad sobre la forma, entre los demandantes y las demandadas Carbones del Caribe y Flote Fluvial Carbonera; como consecuencia de ello, condenó a las demandadas a reconocer y pagar a los demandantes a pagar prestaciones sociales,

¹ Ver PDF 69MemorialAclaraciónAuto
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



indemnización por despido, sanción moratoria e intereses moratorios, así mismo, indicó que el concepto de intereses moratorios se liquidaría a partir del mes 25 hasta cuando se verificara su pago, costas procesales y la absolvió de las demás pretensiones.

Así mismo, mediante providencia del 28 de marzo de 2014², la misma unidad judicial, corrigió los numerales primero y segundo de la parte resolutive en el sentido de corregir el nombre de la demandada Carbones del Caribe hoy SATOR S.A.S. y reafirmó los demás puntos.

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada FLOTA FLUVIAL CARBONERA, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de 23 de febrero de 2018³, resolvió modificar la sentencia de 31 de julio de 2013, modificando la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado segundo Laboral de descongestión Del Circuito de esta ciudad, en el juicio adelantado por (...) OSCAR JULIO PARDEY *contra* FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y CARBONES DEL CARIBE S.A.S, en el sentido de reconocer y pagar a los demandantes los valores y conceptos que se expresan:

Instancia	Cesantías	Int.Cesantía	Prima de servicios	Salarios Insolutos	Ind despido Injusto	Intereses Moratorios
2da	\$2.215.000	\$255.000	\$2.215.000	\$17.000.000	\$5.666.666	\$67.197.188

De igual manera, absolvió a las demandadas del pago de indemnización por despido injusto, salvo en el caso del señor Oscar Bustillo Pardey, por quien, dispuso sí se mantenía la condena al pago indemnización por despido injusto, se mantuvo la condena por indemnización moratoria y absolvió a las demandadas respecto de las pretensiones incoadas por los señores Freddy Rambao y Eduardo Pérez.

Seguidamente, en proveído fechado 22 de mayo de 2018⁴, la Sala de Decisión se abstuvo de aclarar y adicionar la sentencia del 23 de febrero proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral dentro del presente proceso y corrigió el error de palabras contenidas en el numeral primero de la sentencia del 23 de febrero de 2018, en el sentido de modificar la denominada despido injusto y concedió recurso extraordinario de Casación.

² Ver Pdf cuaderno No.5 1239 y Pdf 61Cuadeno Casación Pág. 21,

³ Ver Pdf 01DemandaAnexos Pág. 3.406 Expediente digital

⁴ Ver Pdf 61Cuaderno Casación Pág. 22





No obstante, en decisión del 28 de agosto de 2019⁵, la corporación dejó sin efectos lo actuado a partir del auto del 22 de mayo de 2018, inclusive y en su lugar, dispuso aclarar la sentencia del 23 de febrero de 2018, en el sentido de precisar que confirma la sentencia de primera instancia, cuando condenó a pagar a la demandada a favor de los demandantes la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del C.S.T. salvo de los demandantes Oscar Bustillo y Eduardo Pérez, cuyas condenas fueron revocadas por la Sala; así también, aclaró que los intereses moratorios corresponden a una parte de la liquidación de la indemnización por falta de pago, respecto de los intereses moratorios que se generan a partir del mes 25 a la tasa máxima de créditos de libre asignación de la Superfinanciera, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

En numeral cuarto, se adicionó el numeral 1° de la sentencia del 23 de febrero de 2018, en el sentido de incluir el valor restante de la indemnización por falta de pago que no se liquidó en dicho proveído, equivalentes a un día de salario por Cada día de retardo, que en caso de Oscar Bustillo ascendía a la suma de \$204.000.000 y concedió el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada Flota Fluvial Carbonera.

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnnefz, en data 07 de septiembre de 2022⁶, decidió el recurso de casación interpuesto por la demandada, en el cual dispuso entre otras, modificar el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, en el sentido de revocar la condena por \$72.993.000 por sanción moratoria y la de \$12.588.682,66 por intereses moratorios, para en su lugar, condenar a la Flota Fluvial Carbonera S.A.S, a pagar a favor de Oscar Julio Bustillo Pardey, los intereses de mora sobre el capital que adeuda -\$4.250.000- desde el 13 mayo de 2004, hasta que cumpla con el pago de esa obligación y absolvió de costas en segunda instancia, ordenando liquidar las de primera conforme las dispuso la agencia judicial.

En consecuencia, CASÓ parcialmente, la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, aclarada el 28 de agosto de 2019, en cuanto modificó la condena por sanción moratoria y sus intereses a partir del mes 25, a favor de Oscar Julio Bustillo Pardey. Y consignó que “NO LA CASA EN LO DEMÁS”.

⁵ Ver Pdf 61 Cuaderno Casación Pag. 23 y Cuaderno 7 Expediente Digital.

⁶ Ver Pdf 61 Cuaderno Casación Pág. 47 Expediente Digital

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Una vez, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, en providencia del 17 de julio de 2023⁷, en esta instancia judicial se resolvió aprobar las costas procesales, ordenar la entrega del título judicial, declarar terminado el proceso con relación al litisconsorte demandante OSCAR BUSTILLO PARDEY y consecuentemente, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Tal como se indicó en líneas primigenias, la anterior decisión fue objeto de solicitud de aclaración y adición, por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sobre las cuales se resolverá en los siguientes acápite.

4

2. De la solicitud de aclaración de providencia

El apoderado judicial del actor, manifiesta que, se encuentra en desacuerdo con la liquidación realizada por el Juzgado, toda vez que, fue desfavorable al trabajador, sin explicar, sin motivar que tasa de interés utilizó para realizar el cálculo matemático, porque la sentencia es clara al enunciar que se debe pagar con interés de mora.

Con relación a la aclaración dispone el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En ese orden de ideas, el despacho aclarará la providencia teniendo en cuenta que la solicitud data del 21 de julio de la presente anualidad, es decir, dentro del término de ejecutoria, en el sentido de indicar que, esta agencia judicial se ciñe a lo ordenado por la H. CSJ SL en providencia del 7 de septiembre de 2022⁸, así:

⁷ Ver Pdf 68AutoTerminaProceso

⁸ Ver Pdf 61Cuaderno Casación Pág. 47 Expediente Digital

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



“Así las cosas, como quiera que se condenó a la demandada a pagar a favor de Bustillo Pardey por prestaciones sociales \$2.125.000 por cesantías y por ese mismo valor las primas de servicios, para un total de \$4.250.000, sobre tal monto y a partir del 13 de mayo de 2004, deberá la empresa recurrente pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique”.

5

Por lo que, el despacho procedió a efectuar la correspondiente liquidación, sobre la que, dicho sea de paso, no se objetó el valor total de la misma, sino que se solicita se aclare cómo se realizó, que tipo de interés se utilizó y que fuente tomó el dato para el cálculo.

Pues bien, aclarado que el cálculo se realizó conforme la orden impuesta por la H. CSJ, como se lee en la transcripción anterior, se indica que, el interés utilizado para el cálculo correspondiente, ha sido el detallado en la página web del órgano competente, esto es, la Superintendencia Financiera de Colombia, - se adjunta link contentivo de la página de la superfinanciera,-, la cual se relacionó como fuente para cálculo del interés, ordenado en sentencia.

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuccion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

3. De la solicitud de adición de providencia

Dentro del mismo memorial, el apoderado judicial, solicita se adicione el auto de fecha 17 de julio de 2023, pues sostiene que el despacho omitió incluir en la liquidación la indemnización por despido injusto por valor de \$5.666.666 y los salarios dejados de pagar por \$17.000.000 además que, nada se dijo sobre los intereses a las cesantías.

Con relación a la adición, regula el C.G.P, lo siguiente:

Artículo 287. Adición

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)



Teniendo en cuenta que la petición de adición de auto fue presentada dentro del término de la ejecutoria, el despacho procederá a resolver su solicitud, con base en las siguientes consideraciones.

Procedió el Despacho a examinar nuevamente la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, encontrando, que la nueva lectura, indica que la H. Corporación, resolvió casar la sentencia de segunda instancia únicamente con relación a las condenas impuestas por concepto de sanción moratoria y por intereses moratorios, sin embargo, en dicha decisión se resolvió no casar las restantes condenas, dentro de la cual se incluye la indemnización por despido injusto y salarios dejados de pagar⁹.

Así las cosas, atendiendo que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su Sala de Casación Laboral, dispuso CASAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal superior el día 23 de febrero de 2018 y aclarada en fecha 28 de agosto de 2019, en cuanto modificó las condenas relativas al reconocimiento y pago de sanción moratoria y de intereses moratorios, revocando dicha decisión, y mantuvo la decisión en todo lo demás; es del caso indicar que, en la providencia del 23 de febrero de 2018, el Tribunal Superior, en su numeral segundo resolvió, lo siguiente:

2. absolver a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto, por no haberse acreditado el despido injusto, salvo en el caso del señor Oscar bustillo, en el que si se mantiene la condena al pago de la indemnización por despido injusto.

En la parte resolutive de la multicitada providencia adjuntó la correspondiente liquidación, con los conceptos y valores detallados, procede el despacho a relacionar las condenas impuestas en las instancias judiciales, a fin de esclarecer el valor real de la obligación.

Instancia	Cesantía	Int.Cesantía	Prima de servicios	Salarios Insolutos	Indemnización Por despido Injusto	Intereses Moratorios
1ra	\$2.433.100	\$243.310	\$2.433.100	0	\$1.557.184	\$12.588.682
2da	\$2.215.000	\$255.000	\$2.215.000	\$17.000.000	\$5.666.666	\$67.197.188
Casación	\$2.215.000	No Casó	\$2.215.000	No Casó	No Casó	Casó

⁹ Ver Pdf 01DemandaAnexos Pág. 3.425 Expediente Digital
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas, teniendo en cuenta que la H. CSJ únicamente se pronunció con relación a la sanción moratoria, sobre el cual resolvió CASAR la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal Superior, y dispuso que, NO casaba en lo demás; las condenas por conceptos de intereses a las cesantías, salarios insolutos, indemnización por despido injusto, ordenadas inicialmente por el Juzgador de primer nivel y condenas confirmadas por en segunda instancia en providencia del 23 de febrero de 2028, modificadas únicamente en el valor de la misma, se mantuvieron incólumes por la máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en su SL.

En ese entendido, le asiste razón al peticionario sobre la totalidad de las obligaciones a cargo de la sociedad demandada, sin embargo, en atención a que mediante auto de 17 de julio de 2023, se resolvió declarar terminado el proceso judicial, la adición no es la figura jurídica aplicable al caso en cuestión y en su lugar, se realizará un control de legalidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 48 del C.P.T., en virtud de las facultades de dirección del proceso que esta funcionaria posee, a fin de adoptar las medidas necesarias.

4. De la dirección del proceso

Pues bien, en la providencia objeto de adición se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717., en dos, uno por la suma pendiente de pago, esto es, \$20.181.034,58., el cual garantizaba el cumplimiento total de la obligación y el otro por la suma de \$3.555.683., que se ordenó devolver al consignante, por haber cumplido la obligación pendiente; así mismo se dispuso terminar el proceso judicial por cumplimiento total de la obligación y consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, atendiendo lo resuelto en el acápite anterior, con relación a las condenas que hicieron tránsito a cosa juzgada, se encuentran los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Intereses a las cesantías	\$255.000
Indemnización por despido injusto	\$5.666.666
Salarios dejados de pagar	\$17.000.000
Total	\$22.921.666



En esta etapa procesal es del caso aclarar que, tal como se dispuso en providencia anterior, la condena correspondiente a las primas y cesantías por valor de \$4.500.000, capital sobre el cual se ordenó el pago de interés a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta tanto se verificara el pago, el cual, a la fecha de la decisión, ascendió a la suma \$18.346.395,07 – por concepto de interés, más las costas procesales, así.

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	4.250.000,00
10% COSTAS PROCESALES	18.346.395,07
TOTAL CONDENA	1.834.639,51
	20.181.034,58

En suma, la condena judicial corresponde al valor total de \$43.102.700, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando a la fecha de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se halla consignado a favor del señor Oscar Julio Bustillo Pardey, el título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717, será entregado a la parte demandante, con el cual se garantizará el cumplimiento parcial de la obligación.

Consecuentemente, se dejará sin efectos los numerales Segundo -2º-, tercero -3º-, cuarto -4º-, quinto -5º-, sexto -6º- del auto de fecha 17 de julio de 2023, para en su lugar disponer, la entrega del depósito judicial a la parte actora, a través de su apoderado judicial, conforme al poder a él otorgado¹⁰. Se mantendrán las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y se aclarará que se encuentra un saldo insoluto, a la fecha, por valor de \$19.365.983 pendiente de pago por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales Segundo -2º-, tercero -3º-, cuarto -4º-, quinto -5º-, sexto -6º- del auto de fecha 17 de julio de 2023 proferido por esta agencia judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁰ Ver Pdf 01DemandaAnexos Pág. 37. Expediente digital
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 17 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la liquidación del interés de mora se realizó conforme la orden impuesta por la H. CSJ, y, el interés utilizado, ha sido el detallado en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se relacionó como fuente para cálculo del respectivo interés, ordenado en sentencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 17 de julio de 2023, solicitada por el actor, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ACLARAR que las condenas judiciales a favor del señor Oscar Julio Bustillo Pardey, ascienden a la suma total de \$43.102.700, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando a la fecha de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010005001185 de fecha 11 de mayo de 2023 por valor de \$23.736.717., a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con el cual se garantizará el cumplimiento parcial de la obligación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ACLARAR que, teniendo en cuenta el cumplimiento parcial de la obligación por parte de la sociedad demandada FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y OTROS, resulta un saldo insoluto pendiente de pago al señor Oscar Julio Bustillo Pardey, por la suma de \$19.365.983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 47

IBR